

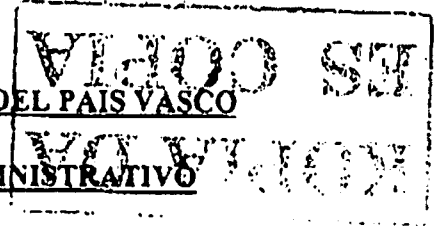
PATRICIA BARCENA GARCIA 21911

Eusko Autonomia Errepublikako Justizia Administrazioaren Ofizio Paperera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del País Vasco



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

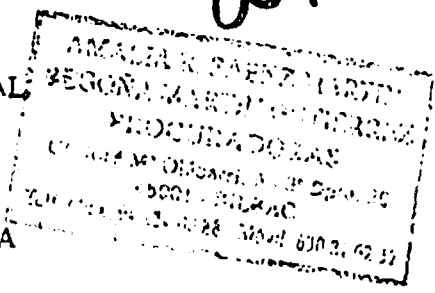


RECURSO DE APELACIÓN Nº 1292/11

SENTENCIA NUMERO 340/2013

WRT

- ILMOS. SRES.
- PRESIDENTE:
- DOÑA ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL
- MAGISTRADOS:
- DON ÁNGEL RUIZ RUIZ
- DON JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA



En la Villa de Bilbao, a cinco de junio de dos mil trece.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación, contra la sentencia núm. 302/2011, de 20 de julio de 2011, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 1016/10 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de los de Bilbao, interpuesto contra la resolución de 23 de febrero de 2010, que denegó la autorización de residencia temporal solicitada por el Sr. e impuso las costas causadas al recurrente, por los motivos que se exponen en el fundamento jurídico cuarto.

Son parte:

- APELANTE: D. representado por la Procuradora D^a. BEGOÑA MARTÍN GUTIÉRREZ y dirigido por la Letrada D^a. PATRICIA BARCENA GARCÍA.
- APELADO: ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO -SUBDELEGACIÓN DE GOBIERNO EN BIZKAIA, representada y dirigida por el ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL. Recepcionado en el C. PROCURADORES EL DIA ANTERIOR

17 JUN 2013

94.423.7507

BIZKAIKO AUZITEGIETAKO PROKURADOREEN ELKARGO OSPETSUA FIRMA PROCURADOR

A

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia identificada en el encabezamiento, se interpuso por D. recurso de apelación ante esta Sala, suplicando se dictase sentencia por la que se absuelva a [] de las costas a que ha sido condenado en la primera instancia al no existir mala fe ni temeridad de ninguna clase en el sostenimiento de la acción (art. 139 LJCA). Y se absuelva igualmente a Frans Viana Herrera de dichas costas en esta segunda instancia, tanto por la estimación parcial del recurso, como por no concurrir circunstancia alguna que mereciera su imposición (art. 139 LJCA).

SEGUNDO.- El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a las demás partes para que en el plazo común de quince días pudieran formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación, habiendo transcurrido el plazo sin haberlo verificado, por lo que se declaró el trámite caducado y perdido.

TERCERO.- Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 4 de junio de 2013, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

CUARTO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia núm. 302/2011, de 20 de julio de 2011, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 1016/10 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de los de Bilbao.

La sentencia desestimó el recurso interpuesto contra la resolución de 23 de febrero de 2010, que denegó la autorización de residencia temporal solicitada por el Sr. [], e impuso las costas causadas al recurrente, por los motivos que se exponen en el fundamento jurídico cuarto.

El recurso de apelación se interpone contra la condena en costas que se impone a la parte recurrente.

SEGUNDO.- El art. 139.1 de la LJCA en la redacción aplicable al caso (anterior a la Ley 37/2011 de 10 de octubre) establece:

1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las

costas, razonándolo debidamente, a la parte que sostuviere su acción o interpusiere los recursos con mala fe o temeridad

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se impondrán las costas a la parte cuyas pretensiones hayan sido desestimadas cuando de otra manera se haría perder al recurso su finalidad.

El criterio determinante de la imposición de costas es, por lo tanto, "la apreciación de una conducta procesal de mala fe o temeridad"; como se indica en la STS 15.12.97, lo que exige el precepto "es que el juzgador lo llene suficientemente de contenido, aportando junto a su motivación elementos objetivos que sean expresión de que la parte a condenar actuó con temeridad"

Hemos entendido tradicionalmente que la apreciación de mala fe o temeridad procesal en los litigantes no está sometida a preceptos o doctrina legal específica, estando confiada al prudente arbitrio del juzgador de instancia, lo que determina la imposibilidad de revisar su apreciación en casación (por todas, Sentencias de 26 de febrero de 1999 (Casación 765/1993) y de 20 de julio de 2000 (Casación 4188/1995)). La jurisprudencia constitucional posterior ha precisado que la decisión judicial que impone una condena en costas puede suponer, no obstante, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) cuando incurre en error patente, arbitrariedad manifiesta o irrazonabilidad (por todas STC 172/2009, de 9 de julio, FJ 3).

Por esta Sala se ha dictado, entre otras, STSJPV de 7.9.11 (rec. Apelación 591/2011), contra sentencia del Jdo. de lo Contencioso-Administrativo núm 4 de Bilbao, de 26.1.11, recurso contencioso-administrativo núm. 11435/2010, en la que decimos textualmente:

"El art. 139.1 de la LJCA establece el criterio de "temeridad o mala fe" de la parte, entendido que la mala fe o temeridad a la que se refiere el precepto es la que se da en la conducta procesal de la parte, como recuerda la STS 26.4.10 (rec. 4679/2006). El precepto insiste en que deba razonarse debidamente la imposición de las costas en primera o única instancia, lo que exige una argumentación "al caso", que no se desarrolla en el fundamento jurídico segundo de la sentencia. La referencia a la "masificación de recursos" es de carácter general, y no imputable, desde luego, a la parte recurrente. La argumentación es generalista, de posición del Juzgador de instancia; pero ésta argumentación no satisface la exigencia mínima del art. 139.1 LJCA, que exige un análisis de la posición de la parte y una explicación de por qué se entiende que puede calificarse de temeraria o de incurso en mala fe la actuación concreta del recurrente, que justifique la imposición de las costas. Es preciso insistir que el art. 139.1 de la LJCA no sigue el criterio del vencimiento con carácter general en cuanto a la imposición de costas, sino que exige un razonamiento específico referido a la concurrencia de temeridad o mala fe en la conducta del recurrente, y que en éste caso no se contiene en la sentencia. Es por ello que procede estimar parcialmente el recurso de apelación, en cuanto a la condena en costas"

En el supuesto que nos ocupa procede estimar íntegramente el recurso de apelación, puesto que el ámbito de la impugnación queda circunscrito al pronunciamiento relativo a la imposición de costas.

TERCERO. Sin que proceda expresa imposición de las costas procesales causadas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto,

FALLO

QUE ESTIMANDO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN DE D. ... CONTRA LA SENTENCIA NÚM. 302/2011, DE 20 DE JULIO DE 2011, DICTADA EN EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 1016/10 SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 4 DE LOS DE BILBAO, DEBEMOS REVOCARLA, DECLARANDO QUE NO PROCEDE EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES CAUSADAS EN NINGUNA DE LAS DOS INSTANCIAS.

Devuélvase al Juzgado de procedencia los autos originales y el expediente administrativo para la ejecución de lo resuelto, junto con testimonio de esta resolución.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.